



INTERVENCIÓN EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA

CASACIÓN No. 01004-2023-02369, Oficial VI
Numero Único Expediente 01079-2022-00280

Argumentos que fundamentan la revisión de medidas de coerción
a favor de José Rubén Zamora Marroquín

I. FINALIDAD DEL AMICUS CURIAE

El *amicus curiae* es una institución jurídica cuya práctica se ha realizado en los escenarios judiciales de altas cortes o tribunales con el objetivo de brindar elementos suficientes y necesarios a jueces o magistrados para tomar una decisión de fondo sobre un caso sub judice. En este sentido, “El *amicus curiae* (amigo del tribunal) es un documento que se interpone por un tercero ajeno a un proceso, en aquellos casos que revisten una trascendencia jurídica, sea a nivel nacional o internacional, por violación grave de los derechos humanos, para aportarle al juez o magistrado opiniones o argumentos jurídicos para resolver la controversia jurídica”¹.

Teniendo presente el relevante rol que la institución de los *amicus curiae* cumple en el desarrollo jurisprudencial de diversos tribunales nacionales e internacionales permitiéndole a terceras partes dar a conocer su experta opinión, especialmente en litigios que como este envuelven debates vinculados a la protección y promoción de derechos humanos, es que la presente intervención se enmarca dentro de la necesidad

¹ Londoño Toro, B. Educación legal clínica y defensa de los Derechos Humanos: Casos paradigmáticos del Grupo de Acciones Públicas –gap–. Bogotá: Editorial del Rosario, 2009. p. 129



de aportar, a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, elementos de juicio que pudieren ser relevantes para la revisión de las medidas de coerción en la casación número 01004-2023-02369 Oficial VI, que resolvió enviar nuevamente a juicio el caso contra José Rubén Zamora Marroquín.

A juicio de quienes suscriben, en este juzgamiento se han transgredido diversos estándares internacionales en materia de salvaguardas de derechos fundamentales que podrían generar las consecuentes responsabilidades internacionales en caso de que las mismas no se corrijan en la legislación interna.

Por ello, el presente *amicus curiae* tiene como base el interés público interamericano contribuyendo al resguardo del Estado de Derecho en los países de la región, así como el inherente respeto a los derechos humanos de todas y todos los habitantes de dichos países, fortaleciendo la democracia y los valores de la justicia y de rechazo a la impunidad. En aras de dicha contribución, concurrimos en la presente causa

II. INTERPONENTES DEL AMICUS CURIAE

La Sociedad Interamericana de Prensa es una organización sin fines de lucro dedicada a defender la libertad de expresión y de prensa en todas las Américas.

III. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO.

El día **14 de junio de 2023**, el tribunal octavo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, dictó sentencia en contra del señor José Rubén Zamora Marroquín, en la cual se consideró que no existía prueba suficiente para condenarlo por los delitos de chantaje y tráfico de influencias, ya que las pruebas aportadas para soportar dichos delitos no vinculaban al señor Marroquín Samayoa y dictaron sentencia condenatoria por el delito de lavado de dinero, imponiéndole pena de prisión por seis años inconvertibles, más una multa de trescientos mil quetzales. En



dicha sentencia figuraban como querellantes adhesivos la Fundación contra el Terrorismo y Ronald Giovanni García Navarrijo, y el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación figuraba únicamente como agraviado ejerciendo la acción de reparación digna.

Actualmente el señor José Rubén Zamora lleva más de 560 días privado de libertad, sin que exista una condena. Esta dilación violenta los estándares internacionales en relación con la prisión preventiva.

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia debe resolver expeditamente la petición de medidas sustitutivas para detener la violación continua al debido proceso y el derecho a la libertad personal de José Rubén Zamora. Mantenerlo en prisión preventiva, dentro de un proceso espurio, en el que además se le han violado todos los derechos fundamentales, es irrazonable. No conocer la petición de revisión es una abstención al deber de impartir justicia.

IV. EL PAPEL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

4.1. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CÁMARA PENAL, ESTÁ FACULTADA LEGALMENTE PARA EXAMINAR Y RESOLVER SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

El Código Procesal Penal así lo indica en al menos dos preceptos legales. Por una parte, el Artículo 277 que contiene una disposición de carácter general por la cual concede al imputado y a su defensor el derecho de provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal **en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas.**



En el presente caso, entonces, es necesario acreditar la concurrencia de los dos presupuestos que menciona el artículo 277.

Por una parte, establecer que el procedimiento penal aún no concluye, encontrándose en fase de impugnaciones, concretamente pendiente de resolverse el recurso de casación.

Por otra parte, acreditar que han variado las circunstancias primitivas, es decir las condiciones que originalmente dieron motivo a la imposición de la medida de coerción de prisión preventiva. Ambos presupuestos deben ser acreditados por el equipo de defensa legal en el momento oportuno.

El contenido del Artículo 268 del Código Procesal Penal, relativo a las causales de cesación del encarcelamiento, hace referencia a una disposición específica para la Corte Suprema de Justicia, indicando en su párrafo último que esta Corte **tiene a su cargo el examen de la prisión en los casos que se sometan a su conocimiento.**

En sintonía con el artículo 277 antes citado, requiere que existan nuevos elementos de juicio para demostrar que no concurren los motivos que fundaron la prisión preventiva o que puede ser sustituida por otra medida, pero en todo caso **es competencia de la Corte efectuar la revisión.**

En relación a este último aspecto, entonces, deberán establecerse las circunstancias primitivas y si estas han sido modificadas de tal forma que nuevos elementos de juicio tornen viable el cambio de la medida de coerción de prisión preventiva que actualmente padece José Rubén Zamora siendo esta sustituida por otra.

Aunque no es el tema central del presente amicus, es indudable que, en el presente caso se ha generado una variación sustancial de las condiciones originarias que menciona el precepto legal referido, al haberse superado la etapa procesal del debate



oral y público tornando mínima la posibilidad de que existan o se configuren los denominados “peligros procesales”.

4.2. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CÁMARA PENAL, DEBE SUPERVISAR Y EVITAR LA VULNERACIÓN DE LOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA PRISIÓN PREVENTIVA.

El artículo 268 del Código Procesal Penal establece que las judicaturas y magistraturas que dependen jerárquicamente de la Corte Suprema de Justicia son los órganos encargados de autorizar las prórrogas de la prisión preventiva en los casos sometidos a su conocimiento. Incluso existe una disposición específica contenida en el numeral 3) de dicho precepto que determina la duración de esta -un año- y en el caso de haberse dictado una sentencia condenatoria, tres meses más como máximo, con lo cual se interpreta que debe ser una medida de corta duración en sintonía con los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Existe disposición expresa en relación con los procesos donde se ha dictado sentencia condenatoria e interpuesto impugnaciones, ya que en estos casos la prisión preventiva puede extender únicamente hasta la sustanciación y resolución del recurso de apelación especial, dejando claro que, más allá de estas instancias, **NO ES PROCEDENTE QUE SUBSISTA SIN QUE SE VULNERE TANTO ESTE PRECEPTO LEGAL COMO OTROS DERECHOS Y GARANTÍAS** que la regulan.

Entonces, está a cargo de la Corte Suprema de Justicia ejercer el control de estos plazos, no solo por su carácter de ente rector de la administración de justicia sino como órgano competente para conocer y resolver el recurso de casación, instancia en la cual **YA NO ES PROCEDENTE MANTENER A UNA PERSONA EN PRISIÓN PREVENTIVA A TENOR DEL ARTÍCULO 268 último párrafo.**

V. RIESGO DE APLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO PENA ANTICIPADA



Tomando como base lo indicado en el artículo 268 del Código Procesal Penal, aunque el tiempo en prisión no ha superado o aún no equivale a la pena que se espera –en primera instancia fue condenado a 6 años de prisión inconvertibles, aplicando la libertad controlada 03 años-, sí existe un riesgo de estarla aplicando como pena anticipada al haber **transcurrido 1 año 7 meses desde su aprehensión, que equivale al 52% de la pena que se espera.**

Sobre la improcedencia de la aplicación de la prisión preventiva como una pena anticipada, existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad que, entre otros aspectos indica

“...la prisión preventiva y la improcedencia de su sustitución en el procesamiento no implica la imposición de una pena. Aquella constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión, lo que no implica afirmar la culpabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesamiento no puede, por su naturaleza, vulnerar por sí mismo el derecho invocado...”²

También la Corte ha manifestado que *“La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa...”³*

Por estos argumentos se puede establecer que en el presente caso se trata de una prisión ARBITRARIA de acuerdo con los parámetros establecidos por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, ya que se puede estar

² SCC 11/09/1997 572-97

³ SCC 08/02/2011 1994-2009



vulnerando el artículo 09 de la CAD y los artículos 09 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA

Por medio del presente escrito procederemos a mencionar los estándares internacionales en materia de prisión preventiva que resulten pertinentes para este proceso, consistiendo principalmente en: **i.** Garantizar los fines del proceso, **ii.** la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. **iii.** excepcionalidad de la medida.

PRISIÓN PREVENTIVA PARA GARANTIZAR LOS FINES DEL PROCESO

Siendo necesario partir de que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el proceso penal es la aplicación material del derecho constitucional, por lo tanto el proceso penal es un instrumento de coerción estatal únicamente con la finalidad y característica distinta a la sanción penal, que sería una sentencia. Por lo tanto, la privación de libertad requiere un debido proceso, asegurando la presencia de la persona sindicada dentro del proceso. El aspecto más específico de determinar al hablar de las medidas de coerciones es lo que establece la norma constitucional que se refiere a la institución procesal de “prisión preventiva” aun cuando en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala se omite el adjetivo de “preventiva”, y claramente se establece que la regla general es la libertad, ese derecho puede ser restringido por los 2 supuestos contenidos en la norma:

“El artículo 13 constitucional contempla el principio de excepcionalidad de la prisión provisional o prisión preventiva [...] al iniciar en su texto con una expresión de negación (‘No podrá dictarse auto de prisión’) admite implícitamente que la regla general debe ser la libertad, aunque también admite que, excepcionalmente, y bajo ciertas circunstancias (información de haberse cometido un ilícito penal, y



motivos racionales para creer que una persona –detenida– lo ha cometido o ha participado en su realización), ese derecho puede ser restringido a través de la prisión preventiva. La denominación de prisión preventiva (o provisional como se

le denomina en la Constitución y se le denominaba en el anterior Código Procesal Penal [...]) obedece a que este tipo de medida de coerción personal tiene carácter cautelar con fines eminentemente procesales, por lo que su aplicación debe garantizar la realización de los fines del proceso penal y no tener finalidad distinta que solamente puede ser atribuida a una pena.” Corte de Constitucionalidad. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001.

“[...] la regla general en el proceso penal guatemalteco es la libertad, la cual contempla como excepción, establecida en el artículo 13 del texto supremo, a la prisión provisional, la cual se dicta contra una persona que de acuerdo con el criterio del juez que conoce del proceso, es imputado de ser autor de una acción (u omisión) que evidencia –aunque fuere de forma indiciaria– proceder delictivo, y existan motivos racionales suficientes para creer que esa persona tiene responsabilidad (como autor, coautor o cómplice) de la comisión de un delito. Pero tal excepción también tiene un límite establecido en la ley, que es el regulado en el último párrafo del artículo 259 ibid [...].” Corte de Constitucionalidad. Expediente 17-2000. Fecha de sentencia: 07/09/2000.

Por ello, disponer y mantener medidas como la prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

LA PRISIÓN PREVENTIVA ESTÁ LIMITADA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la detención o el encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la



práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona detenida.⁴

En particular, la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.⁵

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión provisional debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
⁶ a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención [...]. La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”.⁷ En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66

⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

⁶ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 77.



- b) Idoneidad: las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.⁸
- c) Necesidad: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto del derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. De tal manera, aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito [...], la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales.⁹
- d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.¹⁰ e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

De hecho, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo

⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

⁹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312.

¹⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.



equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.¹¹

Ahora bien, con el aspecto del caso mismo, se encuentra en entrar a fase de debate por el delito de abuso de autoridad no siendo un tipo penal que la normativa adjetiva excluya el otorgamiento de una medida sustitutiva. Otro elemento en relación con la prisión preventiva consiste en que esta sea estrictamente necesaria, debiendo respetar el derecho de inocencia.

“La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término “sin dilación” (“aussitôt”) con el término “inmediatamente” (“immédiatement”), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107”.

¹¹ Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 110.



EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Otro elemento importante para considerar es la excepcionalidad de la medida tomando en consideración tres elementos, el delito, la persona y la fase procesal en la que se encuentra:

“La Corte recuerda el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En adhesión, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado. En todo caso, la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.” Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. 143.

De igual forma, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria considera que para que la privación de libertad tenga una base legal, no es suficiente que exista una ley que la autorice; las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden judicial¹². Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la detención debe ser excepcional y de

¹² GTDA, Opiniones núms. 46/2019, 33/2019, 14/2019, 9/2019, 53/2018, 46/2018, 36/2018, 10/2018 y 38/2013.



corta duración, se debe favorecer la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado en el juicio y la ejecución de la sentencia. Al prolongarse la prisión preventiva, se incrementa la presunción en favor del juicio en libertad¹³.

Adicionalmente, en el derecho nacional e internacional se ha establecido que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ser por el menor tiempo posible¹⁴. El artículo 9, párrafo 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. Esta disposición establece además que la libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. La detención debe ser una excepción en interés de la justicia.

En casos anteriores, el Comité de Naciones Unidas para Detenciones arbitrarias ha concluido que si una detención no ha sido ni razonable ni necesaria, se estaría violando el párrafo primero del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La cual está implícita en el párrafo 3 del artículo 9 y condiciona la detención de toda persona acusada de un delito¹⁵.

Asimismo, tal como lo ha señalado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia, la decisión del tribunal para dictar una detención preventiva debe basarse en una determinación individual de que dicha medida es razonable y necesaria teniendo en consideración todas las circunstancias y con el objeto de evitar la huida, que se interfiera con la evidencia o que se vuelva a cometer el crimen. Los tribunales deben analizar si se pueden otorgar alternativas que harían innecesaria la detención en un caso concreto¹⁶.

¹³ GTDA, Opinión núm. 40/2019 relativa a Juan Carlos Requesens Martínez (República Bolivariana de Venezuela).

¹⁴ GTDA, Opinión núm. 40/2019 relativa a Juan Carlos Requesens Martínez (República Bolivariana de Venezuela).

¹⁵ GTDA, Mukong c. Camerún

¹⁶ GTDA, Opinión núm. 47/2019, relativa a Mauricio Martinelli (Panamá). Ver también, Opinión núm. 27/2017, párr. 43. Ver también, Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia (2006), párr. 8.3 y también por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Opinión No. 7/2007 (Australia), comunicación dirigida al gobierno el 27 de



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática¹⁷, y debe tener correspondencia con el delito.

“143. La Corte recuerda el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En adhesión, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado. En todo caso, la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

octubre de 2006 relativa a Amer Haddara, Shane Kent, Izzydeen Attik, Fadal Sayadi, Abdullah Merhi, Ahmed Raad, Ezzit Raad, Hany Taha, Aimen Joud, Shoue Hammoud, Majed Raad, Bassam Raad y Abdul Nacer Benbrika, párr. 24.

¹⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 143.



Lo anterior, también implica que las medidas sean idóneas para conseguir el fin deseado, para evitar que la prisión preventiva vulnere otros derechos. En el presente caso, se debe considerar aspectos como el delito, en este caso abuso de autoridad, y las características de la persona sujeta a proceso para no violentar la libertad de la persona.

“356. La Corte Interamericana ha señalado que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.” Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354

Por lo cual un aspecto a considerar es la proporcionalidad de la medida de coerción, esto requiere tomar en consideración que las medidas aplicadas sean rigurosamente proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido.



“204. La Corte Interamericana ha señalado que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.” Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388

“102. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos,



compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. En el mismo sentido: Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 203; Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 91.” Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.

PETICIONES

Primero: Que esta Cámara Penal de la Corte de Apelaciones tenga por presentado el presente Amicus Curiae por la Sociedad Interamericana de Prensa. y se incorpore a los antecedentes del proceso de casación número 01004-2023-02369 Oficial VI.

Segundo: Que al momento de resolver la solicitud de revisión de medidas de coerción a favor de JOSÉ RUBÉN ZAMORA MARROQUÍN, se tenga a bien considerar los argumentos expuestos en el mismo.

Roberto Rock
Presidente
Sociedad Interamericana de Prensa